



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00044-00**

**Cácota, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS** como apoderado judicial de una de la parte demandante esto es el menor **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR**, contra el numeral segundo del proveído del fecha 18 de diciembre de 2023, que dispuso: *“En cuanto al niño **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, hijo de la pareja, en razón a que la madre es ahora parte procesal e interesada en el presente sucesorio y no puede ejercer su representación legal, es decir, existe conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso se designa como su curador ad-litem al doctor **OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**, con quien se surtirá el acto de notificación y estará representado. Señálense como gastos de la curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) a cargo de las partes actoras, previo a ello hágase la consulta en el **SIRNA** ya que si bien es cierto se allego la consulta de antecedentes se echa a menos la referida consulta. (Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019).”*

El mentado profesional, ahora representa también a la madre del menor precitado, la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, a quien se RECONOCE en este tramite en calidad de compañera permanente de la causante, conforme a los términos de la sentencia de segunda instancia datada veintisiete de abril del año en curso (EXPEDIENTE No. 54-518-31-84-002-2021-00120-01 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO APELACIÓN SENTENCIA,)

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de la situación enunciada en renglones anteriores así:

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado judicial funda su inconformidad así: *“En mi condición de Apoderado del menor **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, de manera comedida y respetuosa, me dirijo al señor con Juez, con el fin de manifestarle que interpongo Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, si llegase a ser pertinente, contra el Auto de fecha 18 de diciembre de 2.023 y mediante el cual consideró y Resolvió: “SEGUNDO: En cuanto al niño **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, hijo de la pareja, en razón a que la madre es ahora parte procesal e interesada en el presente sucesorio y no ejercer su representación legal, es decir, existe conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso se designa como su curador ad-litem al doctor **OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**, con quien se surtirá el acto de notificación y estará representado. Señálense como gastos de la curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) a cargo de las partes actoras, previo a ello hágase la consulta en el **SIRNA** ya que si bien es cierto se allego la consulta de antecedentes se echa a menos la referida consulta. (Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019).” La decisión del señor Juez A-quo se fundamenta en el artículo 55 del C. G. P. Aplicando la normatividad y descendiendo al caso que nos ocupa se desprende que cuando un incapaz deba comparecer a un proceso el juez le designará curador ad-litem, porque carece de representante legal y a petición del ministerio público o de un pariente: 1 Efectivamente en este proceso no comparece o interviene defensor de familia alguno. 2.En este caso el menor **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, no carece de representante legal, lo representa de manera natural su señora madre **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**. La representación legal de los menores de edad, en los términos del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1o del decreto 2820 de 1974 la ejercen los padres conjuntamente; si falta uno la ejercerá el otro. En este caso el menor esta debida y legalmente representado, artículo 1060 del C. C., “cuando los menores estén legalmente representados en la partición no será necesaria la intervención ni la autorización judicial...”*

A mas de lo anterior, pido al señor Juez, atención en cuanto a lo que reseña el artículo 34 del Código Civil. El menor de edad en este caso, tiene 17 años de edad, la ley le otorga capacidad jurídica y muy diferente es, este menor de edad, al llamado INCAPAZ, que es al que se refiere el artículo 55 del C. G. P., articulando las definiciones, se refiere a la persona, que padece una enfermedad de carácter permanente que le impide gobernarse así misma o manipular y controlar sus bienes, haya sido declarada judicialmente o no su estado de incapacidad. 3. La norma señala que, el representante legal MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, tenga conflictos de intereses con su hijo menor de edad **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**. Tal vez, el señor Juez, procura argumentar su intención de designar curador ad litem, atendiendo un aparente conflicto de intereses, con un error de interpretación en lo que refiere la norma equiparando menor de edad con incapaz, situación que en este caso no existe y en realidad no se presenta, por cuanto, madre y heredero me han conferido poder para actuar en este proceso de sucesión intestada, la personería para ello me ha sido reconocida y lo que se estima de fondo es que la representante legal señora MATILDE ARAQUE VILLAMIZAR, lo es legítima para designar Apoderado de su hijo menor y junto con él defender sus intereses frente a los demás herederos interesados en este proceso que se trata de sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. Debe tenerse muy en cuenta que los bienes propios del Causante son los que hacen parte de la masa sucesoral y la mitad de los bienes que integran lo conseguido por los compañeros permanentes durante el tiempo de la unión marital de hecho. Esta masa de bienes es la que se va a liquidar y son plenamente diferenciables, luego entre madre e hijo no se generan conflictos de intereses, al unísono de la representación única existente entre madre e hijo. Se trata el proceso de sucesión de un proceso liquidatorio, cuando se haga la adjudicación esta se hace a favor del menor, pero lo representa la señora madre. El curador Ad litem, se nombra para indeterminados y personas que se emplazan. Luego no hay razón para decidir, como se hizo y borrar de plano la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, en cuanto a quitarle la representación que naturalmente ejerce sobre su hijo menor. Con todo respeto señor Juez, considero que debe revocarse la decisión que se impugna de nombrar Curador ad litem, que represente al menor de edad **DIEGO ANDRÉS ARAQUE, VILLAMIZAR**, y por el contrario sea este servidor que como Apoderado continúe la representación judicial y por ende, defendiendo los intereses del menor tantas veces nombrado y de la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**. Por último, en un total de acuerdo con lo decidido en el auto y que no se refiere a la inconformidad expuesta para que sea revocada. Su Servido.”

La apoderada judicial de los demás demandantes y/o interesados doctora **NERIDA ESPERANZA RAMON VERA** no recorrió el recurso, guardo silencio.

### 3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, y en su lugar profiera una nueva providencia. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente: “Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.” (López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.)

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil ley 1564 de 2012 C.G del P, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen. El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 19 de diciembre de 2023, corriendo los días 11, 12 y 13 de enero de 2024, para presentar recursos en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto o radicado al buzón electrónico del Despacho el 11 de enero, es decir es del caso entrar a estudiar de fondo el recurso dado que se presentó en término legal por ende se procede de conformidad.

Como se dijo en precedencia el mentado profesional, ahora representa también a la madre del menor precitado, la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, a quien se **RECONOCE** en este tramite en calidad de compañera permanente de la causante, conforme a los términos de la sentencia de segunda instancia datada veintisiete de abril del año en curso (EXPEDIENTE No. 54-518-31-84-002-2021-00120-01 DECLARACIÓN

DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO APELACIÓN SENTENCIA,)), ya que la decisión del auto recurrido, más exactamente lo dispuesto en el numeral segundo, se adoptó conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso **POR CONFLICTO DE INTERESES**, ya que si bien es cierto, en anteriores etapas procesales el menor estaba representado por su señora madre, ahora esta funge y fungirá como parte en calidad de compañera permanente, **LO QUE INELUDIBLEMENTE LLEVA A CONCLUIR QUE TIENE UN CONFLICTO DE INTERESES PATRIMONIALES** para con su menor hijo, en consecuencia **DELANTERAMENTE SE ADVIERTE QUE NO REPONDRÁ EL AUTO**, ya que la designación de curador, no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas en la salvaguarda de los intereses superiores que le asisten a los niños, niñas y adolescentes que como bien es sabido son prevalentes y a la postre devienen en protección Constitucional por parte de los operadores judiciales cuando dentro de los procesos que se ponen en su conocimiento intervengan menores.

Para el suscrito operador judicial no son válidos los argumentos expuestos por el apoderado, ya que, la decisión se tomó amparado en los deberes impuestos en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 42 y 55 del C. G. del P., en aras de precaver cualquier vicio en el procedimiento y amparar los intereses patrimoniales del niño al designar un curador ad litem, **OBSERVANDO PARA ELLO LAS PREVISIONES DE LOS NUMERALES 5, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 48 Y ARTÍCULO 49 IBÍDEM, PROCURANDO QUE EL NOMBRAMIENTO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA NO RECAIGA EN QUIEN TENGA INTERÉS, DIRECTO O INDIRECTO, EN LA GESTIÓN O DECISIÓN OBJETO DEL PROCESO.**

En tanto como se dijo en líneas precedentes en el proceso de la referencia la designación de curador está encaminada a salvaguardar los intereses patrimoniales del menor de edad que está en proceso de formación y desarrollo, lo cual le restringe su capacidad de entendimiento y de ejercicio en aras de la necesidad de cuidar reforzadamente sus intereses ya que su apoderado judicial es el mismo que representa los intereses de su señora madre, por tanto dicha actuación va en contravía de los preceptos normativos (art. 55 CGP) y constitucionales (art. 29 C.P.). es claro que conforme a lo dispuesto en artículo 55 del CGP, entre **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO** existe un manifiesto conflicto de intereses patrimoniales con el menor **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR**, recordando que los niños y las niñas, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, son sujetos de especial protección constitucional y, por tanto, se constituye en un deber del estado, en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo, salvaguardar sus derechos y libertades, el cual se concreta y realza en el artículo 44 de la C. P., que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Corolario el despacho insiste que de no haber adoptado la decisión de designar curador para el menor podría devenir en vicios en el proceso, menoscabando así los derechos del menor **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR** y, **POR LO TANTO, ESTARÍAMOS FRENTE A UNA IRREGULARIDAD INSANEABLE.**

Según lo planteado por el recurrente indica que los bienes propios del Causante son los que hacen parte de la masa sucesoral y la mitad de los bienes que integran lo conseguido por los compañeros permanentes durante el tiempo de la unión marital de hecho y que esta masa de bienes es la que se va a liquidar y son plenamente diferenciables, luego entre madre e hijo no se generan conflictos de intereses, al unísono de la representación única existente entre madre e hijo, **concluye que se trata el proceso de sucesión de un proceso liquidatorio, cuando se haga la adjudicación esta se hace a favor del menor, pero lo representa la señora madre.**

La anterior manifestación y/o argumentación antedicha por el recurrente, para el suscrito operador judicial en esta instancia procesal no es de recibo en el entendido que en etapas procesales precedentes el menor sí podía y estaba representando por su madre y así lo hizo, pero ya desde el momento en que su señora madre funge como parte la situación jurídica de esta varía como quiera que ahora no está velando por los derechos de su hijo sí también los propios.

La decisión de designar curador para el menor no fue caprichosa, se adoptó no como lo expone el recurrente quien indica que solo se procede para la persona, que padece una enfermedad de carácter permanente que le impide gobernarse así misma o manipular y controlar sus bienes, haya sido declarada judicialmente o no su estado de incapacidad, **añadiendo que el menor de edad en este caso, tiene 17 años de edad**, y la ley le otorga capacidad jurídica.

**Como bien lo dijo el recurrente el menor que representa tiene 17 años, por tanto ante la ley tiene la condición de menor de edad**, por tanto, desprovistos los menores de capacidad de ejercicio, le corresponde al juez de la república, ante quien se formulan las pretensiones patrimoniales que los involucren, utilizar todas las herramientas jurídicas que la ley le brinda, en procura de salvaguardar sus derechos, a través de un procedimiento libre de vicios, que le permita dirimir a litis con sentencia en derecho y con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores de edad, la decisión de curador para el menor se torna efectiva y protectora de los derechos fundamentales debido proceso, defensa e igualdad entre las partes e intereses patrimoniales del menor y por lo tanto, se constituye en la herramienta idónea.

Se repite en la sucesión de la referencia, se imponía la designación de curador ad litem al menor **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR**, por cuanto su madre quien lo venía representando ahora también funge como compañera permanente del causante en este trámite sucesoral, lo que determinaba que sus intereses patrimoniales se encuentran confrontados, por lo que al haberse omitido el acatamiento de ese mandato, se configuraría una violación al debido proceso entre otros.

#### **4. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los artículos 320 a 322 del CGP establecen como requisitos para la concesión y admisión de un recurso de apelación:

- Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, esto es, que sea parte y la decisión apelada le ocasione agravio.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, esto es, que exista en el ordenamiento jurídico una regla que disponga que es apelable.
- Que el recurso se interponga en tiempo.

El artículo 321 ibidem, establece la procedencia del precitado recurso y de forma taxativa enlista las providencias que también son apelables.

Analizado el caso en concreto es evidente que el recurso de apelación presentado se torna **IMPROCEDENTE**, dado que los autos apelables están determinados **EN EL ART. 321 DEL C. G. DEL P., (NUMERUS CLAUSUS)**, y como quiera que el proveído objeto del recurso de apelación no se encuentra en la lista de proveídos apelables el suscrito operador judicial no puede concederlo.

Como corolario, en cuanto al recurso de apelación, propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que como se dijo en precedencia **EL AUTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA ENLISTADO EN EL ARTÍCULO 321 DEL C.G.P NI EN NORMA**

**ESPECIAL QUE LO HABILITE.** En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

**RESUELVE.**

**PRIMERO- NO REPONER** el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se designo Curador Ad Litem al menor **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO- NIEGUESE** por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vencidos los términos de rigor, y cumplido lo ordenado en el numeral segundo del proveído objeto de recurso, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ  
JUEZ**

***(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)***